



VERBAL ESPECIAL DE EXTINCION DE SERVIDUMBRE
RADICADO No. 68001-31-03-007-2020-00240-00

Al Despacho de la señora Juez, informado que correspondió por reparto virtual la demanda de la referencia, remitida por correo electrónico rafsapi@yahoo.es que corresponde al del Dr. RAFAEL SALAZAR PINTO, apoderado parte actora.

FREDDY OSPINA
Sustanciador.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal especial de extinción de servidumbre incoada mediante apoderado judicial por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL MEDITERRANEO ETAPAS I y II representado legalmente por YOMIURY DUSSAN CUENCA o quien haga sus veces Contra UNIDAD RESIDENCIAL EL BOSQUE SECTOR E1, representado legalmente por CAMILO ANDRES ESPINOSA TORRES o quien haga sus veces, CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE SECTOR E2, representado legalmente por NANCY VELASCO PAÑALOZA o quien haga sus veces, CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE SECTOR G1, representada legalmente por HARVEY ENRIQUE ALDANA CALA o quien haga sus veces, CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE SECTOR G2, representado legalmente por MONICA ALEJANDRA SERRANO NAVAS o quien haga sus veces, CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE SECTOR F1, representada legalmente por XIOMARA GALEANO MONTERO o quien haga sus veces.

Son requisitos para admitir la demanda los contenidos en el art. 82, 83, 84, 85 y 376 del C.G.P. en concordancia con el Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

Revisada la demanda encuentra este Despacho que el demandante incumple con los requisitos.

Art. 82 Num. 9. La cuantía del proceso. Debe allegar el avalúo catastral del predio sirviente para establecer la cuantía del proceso. (Art 26 Num. 7. *Ibidem*).

Art. 84 Num. 3. Debe allegar la escritura 9004 del 16 de diciembre de 1993 de la notaria 3 de Bucaramanga, por cuanto la allegada contiene varios folios ilegibles.

Respecto a la prueba testimonial debe señalar el correo electrónico de cada uno de los testigos y los hechos que pretende probar con cada testimonio. Art. 212 C.G.P.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, revisado el sistema SIRNA de la rama Judicial se observa que el Dr. RAFAEL SALAZAR PINTO no tiene inscrito su correo electrónico.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)

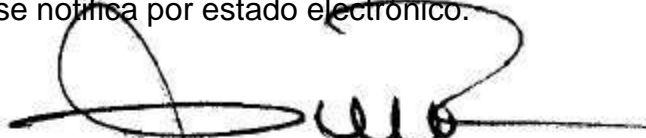


Por lo anterior y de conformidad con el Núm. 2 del art. 90 ibídem, se inadmite la demanda para que el actor en el término de cinco días, so pena de rechazo, corrija los defectos de que adolece la demanda:

Se reconoce personería al Dr. RAFAEL SALAZAR PINTO con T.P. 51.412 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante.

La anterior decisión se notifica por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE,



OFELIA DIAZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 149, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga el día de hoy, 11/12/2020.</p> <p> MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>
